

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 107-2024 MPB

Barranca, 17 de mayo de 2024

RECEPCIÓN

20 MAY 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

VISTO:

INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 0073-2024-STPAD/MPB, de fecha 15 de mayo del 2024 de la secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, RV. 10675-2018-LEYDY MONICA TAFUR MARTINEZ, INFORME N° 00326-2018-DWGR-MPB, INFORME LEGAL N° 0635-2018-GAJ/MPB, RESOLUCION GERENCIAL N° 0417-2017/GA-MPB, RV. 16518-2018-LEYDI MONICA TAFUR MARTINEZ, INFORME N° 0509-2018-SGRH-MPB, INFORME N° 113-2018-PPM/MPB, OPINION LEGAL N° 052-2018-GAJ/MPB, INFORME N° 0172-2019-SGRH/MPB, INFORME N° 0193-2019-MPB/GAJ, RESOLUCION GERENCIAL N° 080-2019-GA-MPB
RV. 7672-2019-RUIZ LINO JOSE ANTONIO, INFORME N° 031-2020-PPM/IPZ/MPB, INFORME N° 0232-2020-MPB/GAJ, RESOLUCION GERENCIAL N° 27-2020-GA-MPB, INFORME N° 0427-2020-MPB/GAJ, RESOLUCION GERENCIAL N° 40-2020-GM-MPB, MEMORANDUM N° 4986-2021-GA/JFR-MPB, INFORME N° 983-2021-SGRH-MPB, INFORME DE PRECALIFICACION N° 047-2022-MPB/STPAD, RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 056-2022-SGRH-MPB, RV. 9314-2022+ DESCARGO A INICIO PAD LEYDI MONICA TAFUR, INFORME N° 0042-2023-URH-MPB procedimiento seguido contra la servidora civil LEYDI MONICA TAFUR MARTINEZ por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario (EXPEDIENTE N° 037-2021-MPB /STPAD);

I. CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la ley del Servicio Civil entro en vigencia a partir del 14 de setiembre del 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento. Por otro lado, de conformidad con el segundo párrafo del numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", de conformidad con el numeral 97.3. del Art. 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio y el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, ha establecido los Principios de Potestad Sancionadora Administrativa de Todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable, bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios por parte de la entidad.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO

Según el Informe Escalonario N° 0092-2021-SGRH-MPB de fecha 02 de julio de 2021, se tiene lo siguiente datos:

Nombres y Apellidos : LEYDI MONICA TAFUR MARTINEZ
Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 1057 - CAS
Unidad Orgánica : Sub Gerencia de Administración Tributaria
Condición : Contratado
Cargo : Secretaria
Situación actual : Activo
Fecha de ingreso y cese : 01/01/2009 - a la fecha

Puesto Que Desempeñó Al Momento De La Comisión De La Presunta Falta

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
SECRETARIA TÉCNICA DE LOS ORGANOS INSTRUCTORES DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA MPB
RECEPCION
20 MAYO 2024
Hora 09:30 AM
Firma

Que, la Servidora Civil LEYDI MONICA TAFUR MARTINEZ, al momento de presuntamente de haber cometido la falta se encontraba laborando como secretaria en la Sub Gerencia de Administración Tributaria, de acuerdo al INFORME ESCALAFONARIO N° 0092-2021-SGRH-MPB.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA Y MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Del análisis de los documentos que obran en el presente Expediente, que viene a esta Secretaria Técnica, a efectos de determinar si corresponde o no Recomendar la Prescripción al Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en base a los hechos expuestos y documentos que sustentan los actos materia de la presente investigación, remitidos a esta Secretaria Técnica, este despacho emite el presente informe para que declare la Prescripción de Oficio del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario respecto del Expediente N° 037-2021-STPAD-MPB.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 107-2024-MPB

IV. TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

- Que, con **MEMORÁNDUM N° 4986-2021-GA/JFR-MPB** de fecha 13 de mayo de 2021 el gerente de administración remite a la Sub Gerencia de Recursos Humanos la Resolución Gerencial N° 40-2020-MPB/GM que resuelve declarar la nulidad de oficio del total de la Resolución Gerencial N° 80-2019-GA-MPB y todos sus actuados con la finalidad que se le remita a la Secretaría Técnica de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula tercera referente al inicio del procedimiento administrativo sancionador a fin de deslindar responsabilidades según corresponda.

V. ACREDITACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN:

A través, de la **RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 056-2022/SGRH-MPB** la Sub Gerente de Recursos Humanos – C.P Luz Franchesca Sotelo Casimiro en calidad de Órgano Instructor del PAD, resuelve en ARTICULO 1°: en su condición de Servidor Civil (Secretaria) bajo el régimen laboral del D.L 1057 CAS, por haber incurrido en la presunta falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el literal o) del artículo 85° de la ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil.

VI. ANTECEDENTES QUE ACREDITAN LA PRESUNTA FALTA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA

- Mediante **RV 10675-2018** de fecha 01 de junio del 2018 (Fs. 46) presentado por la Sra. Leydi Mónica Tafur Martínez la cual presenta un documento solicitando la implementación de mandato judicial, a fin de que solicite implementar el mandato judicial ejecutoriado con la respectiva incorporación a la planilla única de pagos de los trabajadores municipales.
- Mediante **INFORME N° 00326-2018-DW/GR-MPB** de fecha 08 de junio del 2018 (Fs. 63) emitido por el Abg. Gamarra Rios Dumas Wilfredo Sub Gerente de Recursos Humanos dirigido a la Lic. Elisiana Victoria Tarazona Serna Gerente de Administración, en la cual señala que mediante Resolución de Alcaldía N° 0526-2013- AL/RUV-MPB de fecha 30 de diciembre del 2013 cesaron definitivamente por limite de edad de 70 años a dos servidores municipales que eran trabajadores nombrados que a la fecha han dejado plazas vacantes siendo ex servidores municipales, ante ello, al existir plazas vacantes orgánicas y existiendo presupuestos debidamente aprobado su despacho deberá continuar con la implementación y regularización de ingreso a planilla única de pagos y su posterior nombramiento, ya que la servidora municipal Sra. Leydi Mónica Tafur Martínez ha sido reincorporada por mandato judicial al haber sido desnaturalizado su contrato de servicios no personales y que por mandato judicial ha sido reincorporado como trabajador bajo el Régimen Laboral N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, asimismo, el Sub Gerente de Obras Públicas a evacuado el informe favorable de las labores que desempeña la servidora civil, y con ello se estaría cumpliendo con un requisito para el ingreso a planilla única de pagos y su correspondiente incorporación a la carrera administrativa en vías de regularización y cumplimiento al mandato judicial.
- Mediante **INFORME LEGAL N° 0635-2018-GAJ/MPB** de fecha 28 de agosto del 2018 (Fs. 75) emitido por el Abg. Wilson Ivan Tamara Ramirez - Gerente de Asesoría Jurídica dirigido a la Lic. Elisiana V. Tarazona Serna - Gerente de Administración, en la cual concluye que se declare improcedente lo solicitado por la administrada en relación al RV 10675-2018 en la cual la administrada solicitaba la implementación del mandato judicial.
- Mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0417-2017/GA-MPB** de fecha 03 de setiembre del 2018 (Fs. 78) emitido por la Lic. Elisiana V. Tarazona Serna - Gerente de Administración, en la cual declara improcedente el pedido formulado por la Sra. Leydi Mónica Tafur en relación a la implementación de mandato judicial e incorporación a la planilla de pagos, conforme al Informe Legal N° 0635-2018- GAJ/MPB, por lo tanto revisada la sentencia de vista, se observa que el juzgado ordena solamente su reposición, no señalando la incorporación a la planilla única de pagos.
- Mediante **RV 16518-2018** de fecha 24 de setiembre del 2018 (Fs. 105) presentado por la Sra. Leydi Mónica Tafur Martínez en la cual presenta un documento solicitando la inclusión a planilla de trabajadores sujeto a plazo indeterminado, en mérito a la Ley N° 24041 en cumplimiento de mandato judicial, correspondiente al Expediente Judicial N° 00153-2006-0-1301-JR-C1-02 determinando mediante Res. N° 47, Res. N° 48 y Res. N° 49° su reposición.
- Mediante **INFORME N° 0509-2018/SGRH-MPB** de fecha 02 de octubre del 2018 (Fs. 34) emitido por la Sra. Zoila V. Urbina Cruz Sub Gerente de Recursos Humanos dirigido a la Lic. Elisiana Tarazona Serna Gerente de Administración, en la cual informa que de la revisión de los actuados se tiene que mediante RV N° 10675-2018 de fecha 01 de junio del 2018 la administrada Sra. Leydi Mónica Tafur Martínez solicitó su ingreso a la planilla única de pagos y su correspondiente incorporación, y mediante INFORME N° 00326-2018-DW/GR-MPB esta Sub Gerencia remitió los actuados a fin de que prosiga con su trámite correspondiente, asimismo, se corre traslado el expediente RV 16518-2018 e incorporarse al expediente RV 10657-2018 por tratarse de la misma pretensión.
- Mediante **INFORME N° 113-2018-PPM/MPB** de fecha 03 de diciembre del 2018 (Fs. 44) emitido por el Abg. Dustin Joshep Farro Yabar Procurador Público Municipal dirigido al Abg. Martin Orlando Soto Ramos - Gerente de Asesoría Jurídica, en la cual informa que la reposición debió efectuarse bajo la misma modalidad contractual, es decir, locación de servicios, y que, en caso de imposibilidad de restitución integral de las condiciones laborales previas al cese irregular, la entidad debe reincorporar al trabajador en similares funciones a las anteriores, asimismo, indica en sus conclusiones que en caso de imposibilidad de restitución integral, la entidad debe reincorporar al trabajador en



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 107-2024-MPB

similar funciones a las anteriores, dichas condiciones similares a las anteriores al cese también se expresan por el respeto al nivel remunerativo alcanzado.

- Mediante **OPINIÓN LEGAL N° 052-2018-GAJ/MPB** (Fs. 105) emitido por el Abg. Martin Orlando Soto Ramos Gerente de Asesoría Jurídica dirigido a la Lic. Elisiana Victoria Tarazona Serna Gerencia de Administración, en la cual concluye que se cumpla estrictamente con la Resolución N° 47 es decir que la entidad demandada deberá reponer a la actora en el puesto que venía ocupando o en otro de igual nivel remunerativo, asimismo, indica que se debe tener presente que antes de cesar, la referida administrada tenía la condición de locador de servicios, en otro punto señala que en caso de imposibilidad de restitución integral de las condiciones laborales previas al cese irregular, la entidad debe reincorporar al trabajador en similares funciones a las anteriores, de modo que se pueda desempeñarse de manera óptima.
- Mediante **INFORME N° 0172-2019-SGRH/MPB** de fecha 27 de febrero del 2019 (Fs. 114) emitido por el Abg. J172-2019-SGRH/MPB Sub Gerente de Recursos Humanos dirigido a la CPC Blanca M. García Alvarado Gerente de Administración, en la cual llega a las siguientes conclusiones, 1. que el Contrato Administrativo de Servicio por Sustitución N° 0042-2008-GM-MPB y las adendas al Contrato Administrativo de Servicio por Sustitución deben dejarse sin efecto toda vez que la medida cautelar que dio origen al referido contrato y sus adendas, han caducado, 2. señala que según el expediente administrativo, la entidad no ha emitido documento interno para dar cumplimiento a la Resolución N° 47 emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura, y 3. a efectos de cumplir con lo ordenado en la Resolución N° 47 se debe reponer a la servidora en la condición de contratada permanente por servicios personales.
- Mediante **INFORME N° 0193-2019-MPB/GAJ** de fecha 21 de marzo del 2019 (Fs. 123) emitido por el Abg. Eduardo G. Sánchez Ponce - Gerente de Asesoría Legal remitido a la CPC Blanca M. García Alvarado - Gerente de Administración, en la cual manifiesta que revisados los actuados se advierte que no obra documento alguno que acredite que esta entidad haya dado cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones judiciales, al contrario, se advierte que el Contrato Administrativo de Servicio por Sustitución N° 0042-2008-GM-MPB aún se encuentra vigente (prorrogado y renovado mediante adendas) debiéndose dejar sin efecto el citado contrato CAS ante la obligatoriedad de la ejecución administrativa, asimismo, menciona que lo analizado y concluido en el Informe N° 0172-2019-SGRH/MPB guarda asidero, debiéndose dar cumplimiento administrativo a lo ordenado en las resoluciones judiciales, así como las conclusiones de dicho informe, correspondiendo a la Gerencia de Administración deje sin efecto el contrato y las adendas, a fin de que la Sub Gerencia de Recursos Humanos proceda a ejecutar la reposición de la servidora recurrente de acuerdo a las condiciones y derechos establecidas en la sentencia judicial.
- Mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 080-2019-GA-MPB** de fecha 08 de abril del 2019 (Fs. 127) el Gerente de Administración de la Municipalidad Provincial de Barranca resuelve: 1) dar estricto cumplimiento a lo resuelto por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura mediante Resolución N° 47 de fecha 23 de agosto del 2010, 2) incorporar a la Sra. Leydi Mónica Tafur Martínez en la planilla de contratados permanentes, repuestos mediante sentencia judicial, debiendo para ello registrarse en libro de planillas de servidores contratados, 3) dejar sin efecto el Contrato Administrativo de Servicio por Sustitución N° 0042-2008-GM-MPB debiendo ser sustituido por un contrato de la misma naturaleza al existente en el momento de su cese.
- Mediante **RV 7672-2019** de fecha 02 de mayo del 2019 (Fs. 216) presentado por el Sr. Ruiz Lino José Antonio en la cual pone en conocimiento a esta entidad edil acerca de la denuncia penal presentado por su persona ante la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal Huaura por el delito de negociación incompatible o aprovechamiento indebido del cargo, omisión de funciones, por la emisión de la Resolución Gerencial N° 080-2019-GA-MPB.
- Mediante **INFORME N° 031-2020-PPM/IPZ/MPB** de fecha 28 de febrero del 2020 (Fs. 236) emitido por el Abg. Ivan Palacios Zorrilla dirigido al Abg. José Enrique Lucho Suclupe, en la cual manifiesta que en atención al Expediente Judicial N° 00153-2006- 0-1301-JR-CI-02 mediante Resolución N° 47 de fecha 23 de agosto del 2010 la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura reformula la sentencia que tenía a la vista, teniendo como consecuencia que la Municipalidad Provincial de Barranca deberá reponer a la actora en el puesto que venía ocupando o en otro de igual nivel remunerativo, asimismo, indica que mediante resolución N° 080-2019-GA-MPB de Fecha 08 de abril del 2019, la Gerencia de Administración dispone dejar sin efecto el contrato Administrativo de Servicio por sustitución N° 0042-2008-GM-MPB y resuelve reincorporar a la planilla de contratos permanentes a la administrada, teniendo que año de contratos judicial del presente expediente y sin haber sido materia de cuestionamiento la Gerencia de Administración decide varias su situación laboral de la administrada, e incorporarla a la planilla de trabajadores permanentes, lo cual no fue lo que dispuso literalmente el juzgado.
- Mediante **INFORME N° 0232-2020-MPB/GAJ** de fecha 10 de marzo del 2020 (Fs. 219) emitido por el Abg. Eduardo G. Sánchez Ponce - Gerente de Asesoría Legal remitido al Abg. José Enrique Lucho Suclupe - Gerente Municipal en la cual, de acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos, se concluye que la Gerencia Municipal con Resolución Gerencial deberá resolver el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 080-2019-GA-MPB emitido el 08 de abril del 2019.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 107-2024-MPB

- Mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 27-2020-GA-MPB** de fecha 07 de agosto del 2020 (Fs. 256) el Gerente de Administración de la Municipalidad Provincial de Barranca resuelve declarar el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 080-2019-GA-MPB.
- Mediante **INFORME N° 0427-2020-MPB/GAJ** de fecha 01 de setiembre del 2020 (Fs. 265) emitido por el Abg. Eduardo G. Sánchez Ponce - Gerente de Asesoría Jurídica remitido al Abg. José Enrique Lucho Suclupe-Gerente Municipal, en la cual concluye que mediante resolución de su despacho deberá resolver de oficio la nulidad total de la Resolución Gerencial N° 080-2019-GA-MPB al haber incurrido en uno de los causales de nulidad establecidos en el art. 10 del numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, asimismo, concluye que deberá la improcedencia de emitir en la vía administrativa pronunciamiento alguno respecto a la solicitud planteado en el RV N° 16518-2018 toda vez que el cumplimiento de la sentencia recaída en la Resolución N° 47 ya fue resuelto por el Segundo Juzgado Civil mediante Resolución N° 51.
- Mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 40-2020-GM-MPB** de fecha 04 de setiembre del 2020 (Fs. 269) emitido por el Abg. José Enrique Lucho Suclupe - Gerente Municipal, en la cual resuelve declarar la nulidad de oficio nulidad el total de la Resolución Gerencial N° 080-2019-GA-MPB al haber incurrido en uno de los causales de nulidad establecidos en el art. 10 del numeral 1 del TUO de la Ley N° 27444, asimismo, resuelve declarar la improcedencia de emitir en vía administrativa pronunciamiento alguno respecto a la solicitud planteado en el RV N° 16518-2018 toda vez que el cumplimiento de la sentencia recaída en la Resolución N° 47 ya fue resuelto por el Segundo Juzgado Civil mediante Resolución N° 51.
- Mediante **MEMORANDUM N° 4986-2021-GA/JFR-MPB** de fecha 13 de mayo del 2021 (Fs. 271) emitido por el Lic. Juan Flores Rincón - Gerente de Administración dirigido al Abg. José Luis Jara Bautista-Sub Gerente de Recursos Humanos, en la cual remite la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 40-2020-GM-MPB con la finalidad que se remita la Secretaría Técnica.
- Mediante **INFORME N° 983-2021-SGRH-MPB** de fecha 19 de mayo del 2021 (Fs. 272) emitido por el Abg. José Luis Jara Bautista Sub Gerente de Recursos Humanos dirigido a la Abg. Silva Robles Jhoana Marylin, en la cual remite los actuados a fin de realizar el deslinde de responsabilidades por declararse la nulidad de oficio la Resolución Gerencial N° 080-2019-GA-MPB.

VII. MEDIOS PROBATORIOS SOLICITADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO

- Mediante **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N° 090-2021-STPAD-MPB** de fecha 30 de junio del 2021, esta Secretaría Técnica remite al Abg. José Luis Jara Bautista Sub Gerente de Recursos Humanos solicitando el informe escalafonario de quienes ocuparon el cargo de Gerente de Administración durante el periodo de enero del 2018 a diciembre del 2020.
- Mediante **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N° 091-2021-STPAD-MPB** de fecha 30 de junio del 2021, esta Secretaría Técnica remite al Abg. José Luis Jara Bautista - Sub Gerente de Recursos Humanos solicitando el informe escalafonario de quienes ocuparon el cargo de Sub Gerente de Recursos Humanos durante el periodo de enero del 2018 a la actualidad.
- Mediante **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N° 092-2021-STPAD-MPB** de fecha 30 de junio del 2021, esta Secretaría Técnica remite al Abg. José Luis Jara Bautista - Sub Gerente de Recursos Humanos solicitando el informe escalafonario de quienes ocuparon el cargo de Procurador Público Municipal durante el periodo de enero del 2018 a diciembre del 2020.
- Mediante **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N° 093-2021-STPAD-MPB** de fecha 30 de junio del 2021, esta Secretaría Técnica remite al Abg. José Luis Jara Bautista - Sub Gerente de Recursos Humanos solicitando el informe escalafonario del servidor civil CPC Carlos Andrés Vallejo Collantes que ocupaba el cargo de Sub Gerente de Contabilidad.
- Mediante **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N° 094-2021-STPAD-MPB** de fecha 30 de junio del 2021, esta Secretaría Técnica remite al Abg. José Luis Jara Bautista Sub Gerente de Recursos Humanos solicitando el informe escalafonario de quienes ocuparon el cargo de Gerente de Asesoría Jurídica durante el periodo de enero del 2018 a la actualidad.
- Mediante **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N° 095-2021-STPAD-MPB** de fecha 30 de junio del 2021, esta Secretaría Técnica remite al Abg. José Luis Jara Bautista - Sub Gerente de Recursos Humanos solicitando la copia fechada de la Resolución Gerencial N° 080-2019-GA-MPB.
- Mediante **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N° 096-2021-STPAD-MPB** de fecha 30 de junio del 2021, esta Secretaría Técnica remite al Abg. Ivan Palacios Zorrilla Procurador Público Municipal solicitando se remita información del estado situacional en que se encuentra la denuncia penal contra la administración pública en la modalidad de negociación aprovechamiento indebido del cargo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 107-2024-MPB

- Mediante **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N° 097-2021-STPAD-MPB** de fecha 30 de junio del 2021, esta Secretaría Técnica remite al Abg. José Luis Jara Bautista - Sub Gerente de Recursos Humanos solicitando se remita informe técnico de la situación laboral y/o contractual que se encuentra la Sra. Leydi Mónica Tafur, asimismo, remitir el informe escalafonario de la servidora civil mencionada.
- Mediante **INFORME N° 1318-2021-SGRH-MPB** de fecha 05 de julio del 2021, remitido por el Abg. José Luis Jara Bautista - Sub Gerente de Recursos Humanos dirigido a esta Secretaría Técnica, remitiendo los informes escalafonarios de los que ocuparon el puesto de Gerente de Administración durante el periodo de enero del 2018 a diciembre del 2020.
- Mediante **INFORME N° 1320-2021-SGRH-MPB** de fecha 05 de julio del 2021, remitido por el Abg. José Luis Jara Bautista - Sub Gerente de Recursos Humanos dirigido a esta Secretaría Técnica, remitiendo los informes escalafonarios de los que ocuparon el puesto de procurador publico Municipal durante el periodo de enero del 2018 a diciembre de 2020.
- Mediante **INFORME N° 1319-2021-SGRH-MPB** de fecha 05 de julio de 2021, remitido por el Abog. José Luis Jara Bautista - Sub Gerente de Recursos Humanos dirigido a esta secretaria Técnica, remitiendo los informes escalafonarios del servidor civil CPC Carlos Andrés Vallejo Collantes.
- Mediante **INFORME N° 1321-2021-SGRH-MPB** de fecha 05 de julio de 2021, remitido por el Abog. José Luis Jara Bautista - Sub Gerente de Recursos Humanos dirigido a esta secretaria Técnica, remitiendo los informes escalafonarios de los que ocuparon el puesto de Gerente de Asesoría Jurídica durante el periodo de enero del 2018 a la actualidad.
- Mediante **INFORME N° 1317-2021-SGRH-MPB** de fecha 05 de julio de 2021, remitido por el Abog. José Luis Jara Bautista - Sub Gerente de Recursos Humanos dirigido a esta secretaria Técnica, remitiendo los informes escalafonarios de los que ocuparon el puesto de Sub Gerente de Recursos Humanos durante el periodo de enero del 2018 a la actualidad.
- Mediante **INFORME N° 1313-2021-SGRH-MPB** de fecha 05 de julio de 2021, remitido por el Abog. José Luis Jara Bautista - Sub Gerente de Recursos Humanos dirigido a esta secretaria Técnica, remitiendo los informes escalafonarios de la servidora Leydi Mónica Tafur.

Mediante **PROVEIDO N° 223-2021-PPMIPZ/MPB** de fecha 09 de julio de 2021 el Abog. Iván Palacios Zorrilla - Procurador Publico Municipal remite a esta Secretaría Técnica, en la cual manifiesta que no existe expediente alguno acerca de la denuncia penal contra la administración pública en la modalidad de negociación, aprovechamiento indebido de cargo.

VIII. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

En principio, atendiendo a los hechos descritos en los párrafos precedente se presume que la servidora civil Leydi Monica Tafur Martinez - Secretaria, había **VULNERADO** lo dispuesto en:

- El artículo 4° de la Sección Primera - PRINCIPIOS GENERALES, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el cual estipula que:

ART. 4. CARÁCTER VINCULANTE DE LAS DECISIONES JUDICIALES. PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de indole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

- El inciso 2 del art. 139° del Capítulo VIII-PODER JUDICIAL de la Constitución Política del Perú, el cual estipula que:

ART. 139. SON PRINCIPIOS Y DERECHO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL (...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. (...) Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

- El inciso 5.3 del art. 5 del Capítulo I-DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS del Título 1 DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, del Decreto Supremo N 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual estipula que:

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 107-2024-MPB

ART. 5.- OBJETO O CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO (...)

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

- El art. IV del TÍTULO PRELIMINAR del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual estipula que:

ART. IV. PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)
1.7 Principio de Presunción de Veracidad. En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

- El art. 8, 9 y 10° del Capítulo II - NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS del Título 1-DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual estipula que:

ART. 8. VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

ART. 9. PRESUNCIÓN DE VALIDEZ

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

ART. 10.- CAUSALES DE NULIDAD

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

- El art. 9 del Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - Decreto Legislativo N° 1057, el cual estipula que:

ART. 9. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora. El procedimiento disciplinario aplicable a los trabajadores del presente régimen se establece mediante norma reglamentaria".

IX.

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO EN LA LEY N° 30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL Y SU REGLAMENTO APROBADO CON DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM

En, principio a efectos de establecer el marco legal correspondiente al régimen disciplinario del servidor que laboran en la administración pública, es preciso indicar que:

Mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, publicada en el 04 de Julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

Siendo ello así, el 13 de junio de 2014, se Publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014. En ese sentido a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativo N° 276, 728 y 1057, respectivamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 107-2024-MPB

Asimismo, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, señala en su numeral 4.1., que dichas disposiciones resultan aplicables a todos los servidores regulados por los Decretos Legislativo N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.

En ese sentido, que, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, como es esta Entidad Municipal, deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley N° 30057 y el Título VI del Libro I de su Reglamento General.

Finalmente, es preciso mencionar que la **AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 22 de Mayo de 2020** emite el **Acuerdo Plenario como precedente de Observancia Obligatoria** sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, toda vez que encuentra razonable que la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos también se aplique al cómputo de los plazos de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, habida cuenta que la **inactividad de las entidades, se encuentra justificada en virtud a las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Nacional, para hacer frente a la situación generada por la pandemia COVID-19**. Bajo este orden de ideas, el pleno del Tribunal considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil; por tanto, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encuentra suspendido. Por otra parte, el TSC considera que si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos periodos deban ser incluidos en el cómputo de los plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N.º 094-2020-PCM.

Asimismo, es preciso indicar que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC hace referencia a las reglas sustantivas y procedimentales, el cual se detalla de la siguiente manera:

REGLAS PROCEDIMENTALES: Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, etapas o fases de procedimiento administrativo, disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales. Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa Medidas cautelares. **Plazos de Prescripción.**

REGLAS SUSTANTIVAS: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidad y derechos de los servidores - las faltas - las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.

PLAZO DE DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

En principio, resulta importante resaltar que la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre los particulares.

También, debemos recordar que el Tribunal Constitucional ha señalado que: "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del Derecho Administrativo Sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". En base a lo prescrito, podemos entender que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales es propio del Estado, dando el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.

Por otro lado, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012 La Libertad, cuando afirmó que "el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado".

En el plano legal, el numeral 252.1 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece que la prescripción es la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, la misma



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 107-2024-MPB

que se realiza dentro del plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

En ese sentido, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad; asimismo, en cuanto al plazo de duración del procedimiento administrativo disciplinario, se prevé que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un (1) año.

Asimismo, en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros lo siguiente: "De los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrativos de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este tribunal, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.

ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS EN GENERAL QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA DICHA RECOMENDACIÓN

A priori es menester acotar que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso y/o en su defecto Recomendando la Prescripción de ser el caso.

Ahora bien, según el análisis efectuado por este despacho PAD de toda la documentación que obra en el expediente administrativo, este despacho identifica que la presunta falta administrativa para imponer la sanción del PAD PRESCRIBIÓ conforme se detalla a continuación:

GÉNESIS DE LA PROBLEMÁTICA:

- Que, con **MEMORÁNDUM N° 4986-2021-GA/JFR-MPB** de fecha 13 de mayo de 2021 el gerente de administración remite a la Sub Gerencia de Recursos Humanos la Resolución Gerencial N° 40-2020-MPB/GM que resuelve declarar la nulidad de oficio del total de la Resolución Gerencial N° 80-2019-GA-MPB y todos sus actuados con la finalidad que se le remita a la Secretaría Técnica de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula tercera referente al inicio del procedimiento administrativo sancionador a fin de deslindar responsabilidades según corresponda.
- Mediante **INFORME N° 983-2021-SGRH-MPB** de fecha 19 de mayo de 2021 el Sub Gerente de la Unidad de Recursos Humanos – Abog. José Luis Jara Bautista remite a la Secretaría Técnica los actuados a fin de que se realice la precalificación para el deslinde de responsabilidades que hubiere a lugar conforme a lo dispuesto en la cláusula tercera de la Resolución Gerencial N° 040-2020-GM-MPB.
- Mediante **INFORME DE PRECALIFICACION N° 047-2022-MPB/STPAD** de fecha 05 de mayo de 2022 la secretaria técnica recomienda a la Sub Gerencia de Recursos Humanos (Órgano Instructor) INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de la servidora civil LEYDI MONICA TAFUR MARTINEZ, en su condición de Servidor Civil (Secretaria) bajo el régimen laboral del D.L 1057 CAS, por haber incurrido en la presunta falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el literal o) del artículo 85° de la ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil.
- Que, con **RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 056-2022/SGRH-MPB** emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos se resuelve INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de la servidora civil LEYDI MONICA TAFUR MARTINEZ, el cual es debidamente notificado a dicha servidora civil el 13 de mayo de 2022.
- Que, según **INFORME N° 0042-2023-URH-MPB** de fecha 25 de mayo de 2023, la Sub Gerente de Recursos Humanos – Bach. Eliana Villanueva Pausich deriva a la Secretaría Técnica de PAD el expediente N° 037-2021, recomendando declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para el inicio del PAD en contra de la servidora civil LEYDY MONICA TAFUR MARTINEZ.

ANÁLISIS DEL CASO

- Mediante **INFORME N° 983-2021-SGRH-MPB** de fecha 19 de mayo de 2021 el Sub-Gerente de la Unidad de Recursos Humanos – Abog. José Luis Jara Bautista remite a la Secretaría Técnica los actuados a fin de que se realice la precalificación para el deslinde de responsabilidades que hubiere a lugar conforme a lo dispuesto en la cláusula tercera de la Resolución Gerencial N° 040-2020-GM-MPB.
- Mediante **INFORME DE PRECALIFICACION N° 047-2022-MPB/STPAD** de fecha 28 de abril de 2022 la secretaria técnica recomienda a la Sub Gerencia de Recursos Humanos (Órgano Instructor) luego de las investigaciones preliminares y análisis del caso, INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de la servidora civil LEYDI MONICA TAFUR MARTINEZ, en su condición de Servidor Civil (Secretaria) bajo el régimen laboral del D.L 1057 CAS, por haber incurrido en la presunta falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 107-2024-MPB

en el literal o) del artículo 85° de la ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; derivando los actuados del Expediente administrativo en el plazo, modo, y tiempo oportuno al Órgano Instructor el 05 de mayo de 2022 para que emita y notifique el Acto de Inicio PAD al presunto infractor y en base a ello, siga su trámite y/o procedimiento de acuerdo a Ley.

- A través, de la **RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 056-2022/SGRH-MPB** la Sub Gerente de Recursos Humanos – C.P Luz Franchesca Sotelo Casimiro en calidad de Órgano Instructor del PAD, resuelve en ARTICULO 1°: en su condición de Servidor Civil (Secretaria) bajo el régimen laboral del D.L 1057 CAS, por haber incurrido en la presunta falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el literal o) del artículo 85° de la ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; es preciso añadir que, dicha Resolución Sub Gerencial que da inicio al PAD es debidamente notificado a la servidora civil Leydi Monica Tafur Martínez 13 de mayo de 2022.
- Tras emitir la resolución de inicio **RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 056-2022/SGRH-MPB**, y ser notificada debidamente al presunto infractor, se le brinda un plazo de 5 días a fin de que puede emitir su descargo sobre los cargos imputados en la presente. El cual es presentado por tramite documentario el 20 de mayo de 2022, estando en el plazo oportuno.
- Que, con **INFORME N° 0042-2023-URH-MPB** de fecha 25 de mayo de 2023, la Sub Gerente de Recursos Humanos – Bach. Eliana Villanueva Pausich deriva a la Secretaria Técnica de PAD el expediente N° 037-2021, **recomendando declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa para el inicio del PAD en contra de la servidora civil LEYDY MONICA TAFUR MARTINEZ.**
- Es preciso traer a colación lo estipulado en el Artículo 97° del Reglamento General de la LSC, concordante con el Artículo 94° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente: La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces(...) **entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año (...)**

Entonces el inicio del cómputo del plazo de prescripción del PAD está determinado por la notificación al administrado del acto de apertura de procedimiento administrativo disciplinario.

Por lo que, en los seguidos en el presente expediente administrativo N° 037-2021-STPAD-MPB, **el inicio del P.A.D. se dio con la notificación el 13 de mayo de 2022, de la RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 056-2022/SGRH-MPB**, que resolvió Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (...)

Ahora bien, se puede denotar que ha transcurrido más de un (1) año calendario, desde dicha notificación al presunto infractor, sin que se haya llegado a emitir la Resolución que resuelve imponer la Sanción del PAD o incluso el informe final del órgano instructor.

Por lo que, en aplicación del Artículo 94° de la Ley N° 30057 que señala que, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año, **por lo que superado el año opera la prescripción del PAD, por lo que en el presente caso ya había transcurrido un plazo mayor a un (1) año calendario, desde notificada la RESOLUCIÓN de Inicio PAD, operando así la prescripción del Procedimiento Administrativo disciplinario contra el servidor civil señalado ut supra en la Resolución de Inicio PAD.**

En el presente caso, se advierte que el Órgano Instructor, pese a tener en su despacho el expediente administrativo en mención y sus actuados, no cumplió con seguir el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en otras palabras, no cumplió con emitir el INFORME FINAL contra la servidora civil Leydi Mónica Tafur Martínez en el plazo de ley. Razón a ello, que la acción administrativa disciplinaria, es decir, el Ius Puniendi del Estado había fenecido, por lo que ya no se podría sancionar al presunto infractor señalado ut supra.

POR LO QUE, SIENDO ESTE EXPEDIENTE, NOTIFICADO MEDIANTE LA RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 056-2022/SGRH-MPB DE INICIO PAD CON FECHA 13 DE MAYO DE 2022, SE TENDRÍA DE PLAZO UN (1) AÑO CALENDARIO MÁXIMO PARA SEGUIR CON EL P.A.D. sin embargo, como se da cuenta en el INFORME N° 0042-2023-URH-MPB de fecha 25 de mayo de 2023 dicho expediente ya se encuentra prescrito, pese a que el órgano instructor tuvo el expediente DENTRO DEL TIEMPO, PLAZO Y MODO OPORTUNO, PARA SEGUIR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, PERO, COMO SE CORROBORA DE LOS ACTUADOS, NO PROSIGUIÓ CON EL RESPECTIVO PROCEDIMIENTO, OPERANDO POR ELLO LA PRESCRIPCIÓN DEL P.A.D.

Por lo tanto, en este caso en concreto, la potestad sancionadora de la entidad se ha extinguido por prescripción. Ya que el Plazo para emitir y notificar la resolución de sanción del procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora civil Leydi Mónica Tafur Martínez, en su condición de secretaria, feneció como consecuencia de la prescripción.

Es por ello que, la Secretaría Técnica PAD de conformidad con lo descrito en el segundo párrafo numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, **RECOMIENDA** que se Declare de Oficio la Prescripción de la Acción Administrativa para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora civil Leydi Mónica Tafur Martínez, en su condición de secretaria, todo ello en relación al Exp. N°037-2021-STPAD-MPB, debido a que



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 107-2024-MPB

las fechas para la imposición de un PAD ya fenecieron desde la comisión del hecho y aunado a ello, mayor aun desde notificado la resolución de inicio PAD con fecha 13 de mayo del 2022, en el cual se advierte que, en base a la normativa aplicable al caso, no se debe transcurrir más de un año desde notificado el acto de apertura de inicio PAD, hasta la resolución de sanción administrativa. Por lo que en el presente caso ya había transcurrido un plazo mayor a un (1) año calendario, desde notificada la RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 056-2022/SGRH-MPB de Inicio PAD, operando así la Prescripción del Procedimiento Administrativo disciplinario, el 13 de mayo de 2023.

Asimismo, SE DISPONGA EL INICIO DE LAS ACCIONES DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES QUE DEJARON PRESCRIBIR LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA; y se identifique las causas de la inacción administrativa, en el marco de sus atribuciones establecidas en el numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR.

X. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE PARA DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

En tal sentido, el Órgano competente es el Gerente Municipal, ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 97.3, del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto supremo N° 040-2014-PCM.

"La prescripción será declarada por el Titular de la Entidad de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"

De igual manera el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil - Título Preliminar: Disposiciones Generales - Artículo IV.- Definiciones. - I) **TITULAR DE LA ENTIDAD:** Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad Pública. En el caso de los Gobiernos Regionales Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 39° DE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES - LEY N° 27972 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 0144-2019-AL/RRZS-MPB (delegación de facultades a la Gerencia Municipal)

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO:

DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA LA SERVIDORA CIVIL LEYDI MÓNICA TAFUR MARTÍNEZ, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario señalado en el EXPEDIENTE N°037-2021-STPAD-MPB, asimismo disponga el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de responsabilidades administrativas de los que resulten responsables que dejaron prescribir la acción administrativa Disciplinaria y se identifique las causas de la inacción administrativa, ello conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO:

DEVOLVER todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin que se disponga el inicio de las acciones de investigación administrativa de los que resulten responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

ARTICULO TERCERO:

NOTIFICAR la presente Resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, ello de conformidad con el Artículo 18 Obligación de notificador y dentro del plazo de preceptuado en el Artículo 24. Plazo y contenido para efectuar la notificación establecidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Distribución
Unidad de Recursos Humanos
Secretaría Técnica de PAD
Archivo
WM/P/GM/ESQ
Adj. Exp. FS 767



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
EDSON WILMER FELIX MARTINEZ PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL